

29 de noviembre de 2024
AGRADEL-029-2024

Licenciada
Zelmar Rodríguez Crespo
Administradora General
Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP)
E.S.D.

Asunto: **Decreto Ejecutivo N° 2 de 7 de marzo de 2022 que reglamenta la Ley N° 209 de 22 de abril de 2021, mediante la cual se crea el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá (IMHPA).**

Respetada Señora Administradora:

Nos referimos al Decreto Ejecutivo N° 2 de Mi ambiente del 7 de marzo de 2022, publicado en la Gaceta Oficial N° 29490 del día martes 8 de marzo de 2022, que constituye el Reglamento de la Ley N° 209 de 7 de marzo de 2021 que crea el IMHPA.

La Asociación de Grandes Clientes (GC) de Electricidad (AGRADEL) ve con preocupación la doble aportación al financiamiento de las operaciones del IMHPA, cuyo detalle de cálculo se expresa en los Artículos 55 al 57 de Reglamento de la Ley en asunto.

Los Grandes Clientes del mercado eléctrico, conformado por empresas en distintas actividades económicas (hoteles, hospitales, centros comerciales, puertos, aeropuertos, universidades, empresas de telecomunicaciones, comercios e industrias en general) siempre han contribuido al desarrollo económico y crecimiento de Panamá, y lo continuarán haciendo con su variedad de productos y la creación de empleos formales.

La situación es que los Grandes Clientes, a través de la compra de energía y/o potencia eléctrica a los generadores, siempre aportaron a la antigua Gerencia de Hidro meteorología y Hidrología, unidad administrativa que estuvo dentro ETESA, con el pago del Servicio de Operación Integrada (SOI) distribuido e inmerso en los precios de la energía que compramos, en cumplimiento al Artículo 71 "Remuneración por Servicios" de la Ley 6 de febrero de 1997 (Texto Único de la Ley publicado en Gaceta Oficial N° 26871-C de 14 de septiembre de 2011) que decía:

*"... Los costos relacionados con la función hidrológica y meteorológica serán recuperados como **gastos administrativos de su actividad de operación integrada**, excepto aquellos por los cuales se cobre directamente a los interesados. Estos costos relacionados con la función hidrológica y meteorológica se limitarán a cinco décimas del uno por ciento (0.5%) de los*

ingresos brutos de los distribuidores, salvo donaciones, aportes o pagos del Estado o de Entidades ajenas al Sector Eléctrico”.

Como aclaración importante, los ingresos brutos de las empresas distribuidoras incluyen las remuneraciones que pagan los clientes regulados y **grandes clientes** por los cargos de comercialización y distribución eléctrica, al igual que los cargos por peaje de transmisión y los cargos por uso de las redes de distribución para transportar energía y potencia. Los cargos por peaje de transmisión incluyen el SOI, en cumplimiento de la Ley 6 de 1997. En general, los cargos de energía y/o potencia que pagan los agentes del mercado como compradores o del lado de la demanda, incluyeron, e incluyen actualmente e incidentalmente, el SOI. De tal manera, que los ingresos brutos de las distribuidoras ya incluyen el SOI de ellas mismas y de los generadores que venden su energía a las propias distribuidoras y a los grandes clientes del mercado.

De acuerdo a la Ley 6 de 1997, desde su inicio de vigencia, esa era la manera de remunerar a la Empresa de Transmisión (ETESA) por los servicios de Hidro meteorología e hidrología que prestaba la Gerencia respectiva, sin ninguna duda de parte de los agentes del mercado en general. Muchos Grandes Clientes tienen contratos de compra de energía y/o potencia con precios pactados entre las partes, para uno (1), cinco (5) o más años, algunos hasta quince (15) y veinticinco (25) años, por lo cual las aportaciones al IMHPA, antiguas y futuras, ya están incorporadas en el precio de la energía y/o potencia que pagan los Grandes Clientes a los generadores.

La forma como ha quedado la Ley 6 de 1997, fue publicada en Gaceta Oficial N° 29325-A de 7 de julio de 2021 y establece, en su Artículo 72 la forma de remunerar a ETESA por sus servicios de acceso y uso de la red de transmisión nacional, por el servicio operación integrada (Centro Nacional de Despacho – CND) y por los estudios básicos que se pongan a disposición de los inversionistas. No se requiere, en adelante aportar el 0.5% para los Servicios de Hidro meteorología e Hidrología que en adelante le será remunerado al IMHPA.

El fallo legal, en nuestra opinión, está en la Reglamentación de la Ley 209 de 2021.

La propia Ley N° 209 de 2021, no se excede, lo hace su Reglamentación, al indicar en su Artículo 23 lo siguiente:

Artículo 23. El IMHPA tendrá las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1. ...***
- 2. ...***
- 3. ...***
- 4. El aporte que paguen los agentes del mercado de electricidad en concepto de servicios de Hidro meteorología que resulte de los costos relacionados de dichas funciones recuperadas como gastos administrativos de su actividad. Estos costos se***

limitarán a cinco décimas del uno por ciento (0.5%) de la facturación bruta de las empresas distribuidoras de electricidad en la República de Panamá, que estaba asignado a la Dirección de Hidro meteorología de ETESA por la Ley 6 de 1997.

5. Las donaciones en dinero o especie aportadas por personas naturales o jurídicas al IMHPA, así como cualquier otro ingreso que por vía legal obtenga el instituto y otros que permita la reglamentación de esta Ley. (El subrayado es nuestro).

Vemos que en esencia el Artículo 23 de la Ley 209 de 2021 establece claramente las fuentes de financiamiento del IMHPA, muy similar en su espíritu a lo establecido anteriormente en la Ley 6 de 1997 que los agentes del mercado, **específicamente las empresas distribuidoras de electricidad**, conocemos de la redacción del Artículo 71 citado en párrafo anterior, salvo que el numeral 5 de la Reglamentación (de Mi Ambiente) le permite establecer **“Otras fuentes de financiamiento”**. La diferencia está en que ETESA, a través de los Servicios de Operación Integrada (SOI), brindaba los servicios de Hidro meteorología e hidrología. Pero ahora el IMHPA solo estará dedicada a esos mismos servicios especializados y otros más que establece la Ley de su creación.

En línea con lo indicado antes, observamos, que en los Artículos 55 a 57 del Reglamento aprobado por el Decreto Ejecutivo N° 2 del Ministerio de Ambiente, citado antes, se establece un mecanismo separado para el cálculo de las aportaciones de los agentes del mercado, entre esos a los grandes clientes. Esa aportación también está basada en los ingresos brutos de las distribuidoras anualmente, para los periodos de octubre de un año hasta el mes de septiembre del año siguiente (12 meses).

Tal situación nos lleva a un esquema de **doble aportación** de los grandes clientes como agentes del mercado: primero, el aporte ya incorporado al precio de la energía que compran a los generadores desde hace años y, segundo, el nuevo aporte adicional y directo con el mecanismo establecido por primera vez en el Reglamento de la Ley 209 de 2021 para el cálculo de las aportaciones individuales basadas en el consumo (kWh) anual. **Ver Anexos.**

Lo cierto es que los grandes clientes no utilizan la información meteorológica del IMHPA como un dato o insumo para planificar sus actividades económicas, y al final es como una persona natural o jurídica que recibe esa información de los medios de comunicación nacional.

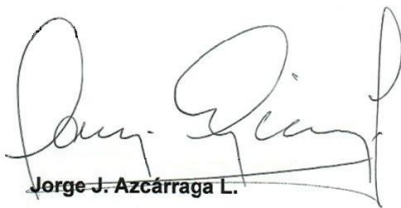
La situación que AGRANDEL detecta no es en la Ley 209 de 2021, sino en su reglamentación aprobada mediante el D.E. N° 2 de 7 de marzo de 2022 del Ministerio de Ambiente y consideramos que se excede al adentrarse en un campo de acción que es competencia de la ASEP al reglamentar al mercado eléctrico.

Estaremos pendientes, de la oportunidad de poder aportar y brindar con mayor detalle el análisis de estos aspectos que nos preocupan y que eventualmente pueda afectar el mercado de los Grandes Clientes.

Quedamos de usted muy atentamente,

Presidente de AGRANDEL

cc. Ing. Juan Manuel Urriola – Secretaría Nacional de Energía (SNE)



Jorge J. Azcárraga L.

Presidente

**Asociación de Grandes Clientes Eléctricos
AGRANDEL**

ANEXOS

